Exp. 595-2019-EPEN-00707
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0578

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, porcicultor y comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00707
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

[redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara la extinción de la acción penal y se ordena el archivo definitivo del expediente a cargo del imputado [redacted], por causa de la muerte del encartado, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia número 212-03-2023-SSEN-00093 de fecha 25/05/2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas. **TERCERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de La Vega, quien actúa en representación del Estado y la sociedad dominicana, en contra de la sentencia número 212-03-2023-SSEN-00093 de fecha 25/05/2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Vega, en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, revoca en todas sus partes el numeral tercero del dispositivo de la sentencia, confirmando los demás aspectos de la decisión, por las razones previamente enunciadas.* ***CUARTO****: Declara las costas penales de oficio.* ***QUINTO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.* [Sic]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 212-03-2023-SSEN-00093, de fecha 25 de mayo del año 2023, declaró a los imputados [redacted] y [redacted], culpables de los delitos de tráfico de sustancias controladas, hechos tipificados y sancionados por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 35, 28, 60 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano. Declaró a los imputados [redacted] y [redacted], no culpables de los hechos tipificados y sancionados en los artículos 66 y 67 de la Ley núm.

631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano. Condenó a los imputados [redacted] y [redacted], a cumplir una pena de seis (6) años de prisión, más el pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), en favor de Estado dominicano. Ordenó el decomiso de la evidencia material relacionada con este proceso, en favor del Estado dominicano, a excepción del Vehículo marca Kia de color negro, chasis núm. [redacted] con su llave, el cual se dejó a cargo del Ministerio Público, a los fines de que una vez se demuestre su propiedad, el mismo sea devuelto a su auténtico propietario. Ordenó la incineración de la sustancia controlada relacionada con este proceso. Rechazó la solicitud de solicitud de suspensión condicional de pena, requerida por la defensa técnica de los imputados, por no cumplir estos con los requisitos establecidos en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. Rechazó la solicitud de variación de medida de coerción, requerida por el órgano acusador.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00619, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

audiencia para el 21 de mayo de 2025, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios planteados en el recurso de casación, acoger cada una de las conclusiones vertidas en el mismo y declarar las costas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia número 203-2024-SSEN-00104 de fecha 26 de marzo de 2024, la cual rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00707
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, contra la sentencia número 203-2024-SSEN-00104 de fecha 26 de marzo de 2024, evacuada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y sobre los vicios que contiene la misma, proceda en virtud de lo que establece el artículo 422. 2. 1. Y en el ejercicio de sus facultades dicte su propia decisión, proceda a revocar la sentencia recurrida y declare la no culpabilidad del ciudadano imputado [redacted]*, toda vez que en la sentencia impugnada los jueces de la corte han incurrido en la aplicación errónea de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y han motivado de manera imprecisa e insuficiente la decisión que adoptaron, según lo que establece el artículo 24 de la referida norma. Tercero: De manera subsidiaria, tenga a bien condenar a la pena mínima de 5 años, aplicando para ello el artículo 341 del Código Procesal Penal. Es decir, la suspensión condicional de la pena, suspendiendo la misma de manera total a condición de realizar una labor social por ante la defensa civil de la ciudad de La Vega una vez al mes*.

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: En virtud de que se pudo*

corroborar que la parte recurrente no ha negado los hechos cometidos, sino que enfoca sus alegatos sin tratar de reducir la pena impuesta, por lo que se puede comprobar que tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación realizaron una correcta valoración de los medios de pruebas, esto es de conformidad con los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que de forma inequívoca demostraron la responsabilidad penal del recurrente. Por lo anterior, la sentencia impugnada contiene motivación suficiente sobre la improcedencia de la suspensión condicional de la pena, por lo que este Ministerio Público solicita a esta honorable sala el rechazo.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00707
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], plantea como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio***: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas. Específicamente los artículos 24, 172, 333 y 341 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua rechazó el recurso de apelación incoado por el ciudadano imputado [redacted], confirmando con ello la pena de 6 años de reclusión mayor por supuesta violación a la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, haciendo caso omiso a las denuncias sobre los vicios encontrados en la sentencia recurrida, constituyendo la decisión una continuación del error producido en primer grado, siendo violatorio de la ley, puesto que no se ha aplicado correctamente los estamentos establecidos en la norma procesal penal, en sus artículos 24, 172, 333 y 341. En el presente caso se puede advertir que la Corte hace una aseveración de que efectivamente el tribunal de juicio no motivó de manera suficiente en relación a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, sobre la imposición de una pena más leve y suspenderla*

> *condicionalmente, pero se contradice al indicar que fue observado lo dispuesto en el artículo 339 del mismo código, y por eso fue justa la sanción de 6 años de reclusión mayor, siendo un absurdo jurídico no solo con la materia sino también la realidad de la ley que es del 1988, así como también el bien jurídico a proteger. En síntesis, la decisión dada por la Corte a qua respecto del presente proceso, rechazando el recurso de apelación de sentencia realizado por la defensa técnica en favor del ciudadano imputado [redacted], donde indica la no evidencia de los vicios y denuncias hechas, pero no es lo que corresponde, esto porque es evidente la no aplicación de la sana crítica, porque de haberlo hecho así se hubiera acogido el referido recurso imponiendo la pena mínima y suspendiéndola de manera condicionada como prevé la norma en ese sentido.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente, estableció lo siguiente:

> *11. Como resulta evidente, la defensa no ataca la decisión condenatoria per sé, más bien lo realiza de manera tangencial, asumiendo que la responsabilidad penal del imputado [redacted] había quedado debidamente demostrada, por lo que concomitantemente se le había destruido su presunción de inocencia. No obstante, asume la defensa que el tribunal más que en el deber estaba en la obligación de referirse a las conclusiones*

Exp. 595-2019-EPEN-00707
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

y pedimentos por ellos formulados, específicamente lo atinente a que se acogiera a favor de este imputado amplias circunstancias atenuantes previstas en la normativa penal. Ciertamente el tribunal sentenciador fue escueto, pero respondió diciendo que valoraba los criterios establecidos para la imposición de la pena fijados en el art. 339 del Código Procesal Penal, y de su contenido dedujo que una pena justa y proporcional, que cumplía el cometido de reeducación y reinserción social, era la imposición de una condena de seis (06) años de prisión. 12. En diversas ocasiones nuestro más alto tribunal, en relación a lo establecido en el art. 339 del Código Procesal Penal, ha manifestado que: "En esa tesitura, cabe señalar que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha sido constante al establecer que el artículo 339 del Código Procesal Penal contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En suma, este colegiado casacional ha podido comprobar que, la pena impuesta en segundo grado se encuentra dentro del rango legal, es proporcional al hecho cometido, está debidamente fundamentada, más aún, cuando se ha juzgado en profusas decisiones que el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos" en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que establece

cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador; por tanto, procede desestimar el punto ponderado por carecer de asidero jurídico y fáctico. 13. En adición a lo establecido en el párrafo anterior, queda evidenciado que el tribunal a quo no violentó la normativa procesal penal, pues dentro del rango normativo aplicó una pena mínima que consideró que era la más provechosa a los fines de que el imputado [redacted], enmiende su conducta. En cuanto a la acogencia de lo que dispone el art. 341 del Código Procesal Penal, tal pedimento como bien lo expresó el tribunal sentenciador, devenía en improcedente toda vez que el imputado fue condenado a una pena superior a los cinco años y como el mencionado artículo solo es aplicable cuando exista una pena igual o inferior a los cinco años y que el procesado no haya sido condenado por otro caso con anterioridad, en esa tesitura hubo una respuesta acertada y conforme a derecho. 14. En razón de lo transcrito y evidenciándose

> *que no hubo vulneración alguna a las garantías de un debido proceso y que contrario a lo manifestado por la defensa el tribunal de instancia motivó conforme las exigencias constitucionales y adjetivas su decisión, procede en esa virtud rechazar las suplicas contenidas en el recurso ejercido por la defensa del imputado* [redacted].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, el recurrente arguye como vicio, sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 24, 172, 333 y 341 del Código Procesal Penal, en el entendido de que la Corte *a qua* rechazó su recurso de apelación confirmando con ello la pena de seis (6) años de reclusión que le fue impuesta, haciendo caso omiso a las denuncias sobre los vicios encontrados en la decisión apelada, lo que a entender del reclamante, constituye una continuación del error producido en primer grado, lo que es violatorio a la ley, puesto que no se aplicó correctamente los estamentos establecidos en los artículos citados. Agrega el recurrente, que la corte hace una aseveración de que efectivamente el tribunal de juicio no motivó de manera suficiente lo relacionado con la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la imposición de una pena más leve y

suspenderla condicionalmente, pero, a criterio del recurrente, se contradice al indicar que fue observado lo dispuesto en el artículo 339 del mismo código, y por eso fue justa la sanción impuesta, siendo un absurdo jurídico.

4.2. Que, atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación en el único medio invocado, previamente se debe puntualizar que, una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. Resulta oportuno señalar, además, una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y

ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Partiendo del reclamo del recurrente es preciso aclarar que, aun cuando este plantea errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 24, 172, 333 y 341 del Código Procesal Penal, sin embargo, sus fundamentos están dirigidos a la falta de motivación respecto a la suspensión condicional de la pena, es decir, lo que tiene que ver con el primero y último de ellos, ya que no formuló quejas respecto a los artículos 172 y 333 que tienen que ver con las reglas de la sana crítica en la

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de las pruebas, al igual como lo hizo en el único medio de su escrito de apelación sometido a la consideración de la corte, lo cual ha sido constatado tras el estudio del mismo y de la sentencia recurrida.

4.5. Con relación a lo alegado por el recurrente respecto al tema de la pena, es menester destacar, que la imposición de la misma es una facultad conferida al juzgador de primer grado, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[2]

[2]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00707
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

4.6. En el presente caso, tal y como se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde fueron transcritos los fundamentos del fallo ahora recurrido, los jueces de segundo grado al referirse al medio planteado precisaron previamente, que del contenido del mismo resulta evidente, que la defensa del recurrente no atacó la decisión condenatoria per sé, sino de manera específica, que el tribunal de juicio estaba en el deber de referirse a las conclusiones y pedimentos por él formulados, específicamente lo atinente a que se acogiera a favor del imputado la suspensión condicional de la pena.

4.7. De la sentencia ahora recurrida se advierte, contrario a lo argüido por el recurrente, que la Corte *a qua* no incurrió en el alegado vicio de falta de motivación, pues, sí le dio contestación a las denuncias planteadas por él en el único medio de su recurso, las que, como hemos dicho, estuvieron relacionadas con el tema de la suspensión condicional de la pena; en ese sentido establecieron, a su juicio, que aunque el tribunal de primera instancia fue escueto al referirse a esta solicitud, respondió diciendo que valoraba los criterios establecidos para la imposición de la pena fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que, de su contenido dedujo que una pena justa y proporcional, que cumplía el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cometido de reeducación y reinserción social, era la imposición de una condena de seis (6) años de prisión.

4.8. Tal y como fue comprobado por los jueces de segundo grado, para el tribunal de juicio referirse a la pena impuesta al imputado, sí tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y contrario a lo argüido por el actual recurrente ante la corte, no se limitó a copiar el contenido de dicho texto, sino que señaló lo siguiente: *al momento de fijar la pena el tribunal toma en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. En ese sentido valora la participación de los imputados en calidad de autor del hecho atribuido; además de las condiciones socio económicas del mismo, su grado precario de educación; su entorno social, que a nuestro juicio no dispone de políticas ocupacionales preventivas; además entendemos el criterio de que este imputado aún puede reinsertarse a la sociedad; visto el estado de las cárceles del país, creemos que una sanción privativa de libertad prolongada no ayudaría para que pueda reflexionar y convertirse en ente de buen vivir en sociedad.*

4.9. Además de lo anterior, la corte señaló de manera acertada, que en diversas ocasiones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación a lo establecido en el citado artículo 339, ha manifestado que:

Exp. 595-2019-EPEN-00707
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

En esa tesitura, cabe señalar que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha sido constante al establecer que el artículo 339 del Código Procesal Penal contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En suma, este colegiado casacional ha podido comprobar que, la pena impuesta en segundo grado se encuentra dentro del rango legal, es proporcional al hecho cometido, está debidamente fundamentada, más aún, cuando se ha juzgado en profusas decisiones que el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos" en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador; por tanto, procede desestimar el punto ponderado por carecer de asidero jurídico y fáctico. En adición a esto, la corte señaló que le quedó evidenciado que el tribunal de primer grado no violentó la normativa procesal penal, pues dentro del rango normativo aplicó una pena mínima que consideró que era la más provechosa a los fines de que el imputado [redacted] enmiende su conducta.

4.10. En el sentido de lo anterior, es preciso señalar que los jueces del fondo son los que toman en cuenta aquellos elementos que puedan favorecer al imputado, siempre y cuando haya circunstancias que determinen que así deba ser. En el caso se constata que dichos juzgadores establecieron que, conforme a los hechos retenidos y fijados, la pena que les resultó justa y proporcional es la de seis (6) años de prisión, a fin de cumplir el cometido de reeducación y reinserción social del imputado, con la cual está conteste esta alzada.

4.11. En cuanto al tema que se examina, es dable apuntar además, que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado estableciendo que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y es exigible al juez es

que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas,[3] tal y como acontece en el presente caso. Todo lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el pedimento del recurrente de que la pena sea reducida a cinco (5) años de prisión, y en efecto, que la misma sea suspendida conforme lo establece el artículo 341 Código Procesal Penal.

4.12. Asimismo se advierte en la sentencia ahora recurrida, que en continuación con la respuesta de la corte a las quejas del recurrente en ese entonces apelante, esta estuvo conteste con lo establecido por el tribunal de primer grado, en cuanto a que el pedimento de la suspensión condicional de la pena conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal, devenía en improcedente, toda vez que el imputado fue condenado a una pena superior a los cinco años y como el mencionado artículo solo es aplicable cuando exista una pena igual o inferior a los cinco años y que el procesado no haya sido condenado por otro caso con anterioridad; por lo que en ese sentido, la corte consideró, que hubo una respuesta acertada y

[3] Sentencia TC/0392/20 de fecha 29 de diciembre de 2020

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme a derecho, por tanto, evidenció que no hubo vulneración alguna a las garantías de un debido proceso.

4.13. En el sentido de lo anterior, precisa este tribunal de casación, que tal y como establecieron los jueces de primer grado y fue ratificado por la corte, la suspensión condicional de la pena es un asunto facultativo de los jueces, quienes están llamados a examinar cada caso en particular, y verificar si dicha figura jurídica procede o no; y que, en el presente caso, los hechos por los cuales fue juzgado el imputado conllevan una pena de hasta veinte (20) años, siéndole impuesta, seis (6) años, cuando uno de los requisitos que establece el referido texto legal, es que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, para que sea pasible de ser aplicada esta institución jurídica.

4.14. Del referido texto legal, se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder",

evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

4.15. En tal virtud, y contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal de primer grado no incurrió en errónea aplicación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal y, por tanto, al ratificar la Corte *a qua* lo decidido por dicho tribunal al respecto, actuó correctamente y de acuerdo con derecho.

4.16. Que por todo lo anteriormente expuesto, se desprende que el recurrente no lleva razón al entender que la sentencia impugnada es infundada, porque en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado para la imposición de la pena, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, para luego concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada, no incurriendo la alzada en inobservancia de las disposiciones de los

artículos 24 y 341 del Código Procesal Penal. Lo cual trae como consecuencia que sea desestimado el único medio del recurso.

4.17. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que, en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2019-EPEN-00707
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00104, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de marzo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Fra/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]